

última oportunidad a aquéllos de la misma procedencia que por distintas razones no forman parte aún de este Cuerpo docente de la Enseñanza Media.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de 1964,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para convocar un concurso mediante el cual puedan ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media los Profesores procedentes de los cursillos para selección del profesorado de segunda enseñanza celebrados en mil novecientos treinta y tres que en la actualidad aspiren a formar parte del mismo.

Artículo segundo.—Podrán concurrir aquellos cursillistas aprobados que en la fecha que se señale para la convocatoria reúnan las condiciones siguientes:

- No pertenecer al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- No estar sujeto a incapacidad para el servicio activo por virtud de lo establecido en la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o de otras Corporaciones públicas por resolución gubernativa ni por fallo de un Tribunal de honor y comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.
- No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- No padecer psicopatías ni cualquier otra enfermedad o defecto físico incompatible con el ejercicio de la enseñanza.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional designará a estos Profesores mediante un concurso en el que se anunciarán las plazas que el Ministerio señale de entre las que se encuentren vacantes.

Artículo cuarto.—La antigüedad de quienes en el referido concurso obtengan la condición de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media será la de la Orden resolutoria del mismo, y su colocación en el escalafón del Cuerpo será la que por dicha fecha les corresponda y según el orden alcanzado en el concurso por cada aspirante, en relación con el número que obtuvo en el cursillo de mil novecientos treinta y tres y consta en las Ordenes publicadas en la «Gaceta de Madrid».

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

*DECRETO 2525/1964, de 23 de julio, sobre incorporación de cursillistas de 1936 al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Admitidos en virtud del Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de uno de abril) a formar parte del Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media los cursillistas de mil novecientos treinta y seis que se habían acogido a los beneficios del Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de catorce de junio), y existiendo en la actualidad personal procedente de dichos cursillos que aspira a ingresar en el mencionado Cuerpo docente, parece equitativo ofrecer una nueva oportunidad para su incorporación al mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de 1964,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para convocar un concurso, mediante el cual puedan ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media los participantes en

los cursillos para selección de Profesores de segunda enseñanza convocados en mil novecientos treinta y seis en las siguientes condiciones:

a) Los aspirantes de los cursos convocados por Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y seis que tuvieran aprobados los dos primeros ejercicios del mismo y con posterioridad a uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve hayan desempeñado el cargo de Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional durante un mínimo de cinco años académicos, serán nombrados Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en las asignaturas que actualmente correspondan a las de su condición de cursillistas, previa solicitud y prueba de las condiciones exigidas por el presente Decreto.

b) Los aspirantes de aquel mismo curso que igualmente tuvieran aprobados los dos primeros ejercicios y no hubieran prestado en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media los servicios docentes a que se refiere el apartado anterior, podrán obtener el nombramiento de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, acreditando su aptitud en un ejercicio didáctico-pedagógico ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por tres catedráticos. El nombramiento se hará para las asignaturas que actualmente correspondan a las de su condición de cursillistas.

Artículo segundo.—Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, todo cursillista que desee ejercitar el derecho que por este Decreto se concede deberá reunir las condiciones siguientes:

- No pertenecer al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- No estar sujeto a incapacidad para el servicio activo por virtud de lo establecido en la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o de otras Corporaciones públicas por resolución gubernativa ni por fallo de un Tribunal de honor y comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.
- No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- No padecer psicopatías ni cualquier otra enfermedad o defecto físico incompatible con el ejercicio de la enseñanza.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional designará a estos Profesores mediante un concurso en el que se anunciarán las plazas que el Ministerio señale de entre las que se encuentran vacantes.

Artículo cuarto.—Su ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media tendrá la antigüedad correspondiente a la fecha de la Orden ministerial por la que se les reconozca dicha condición en virtud del presente Decreto, la cual deberá ser posterior a la resolución del concurso entre cursillistas de mil novecientos treinta y tres.

Su colocación en el Escalafón del Cuerpo se hará teniendo en cuenta:

- Para los seleccionados por el artículo primero del mismo, el tiempo de servicios prestados.
- Para los comprendidos en el artículo segundo, después de superada la prueba, el número obtenido en ésta.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se convoca a concurso de traslado la segunda cátedra de Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.*

Vacante la segunda cátedra de Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras en la Fa-